
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 05-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del ocho de febrero de dos mil veintidós.

I. El 17 de enero del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 005-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, se requirió la información consistente en: "Solicito: constancia de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] constancia salarial del último año de trabajo y acta de juramentación en dicho cargo."

El 18 de enero del presente año, se previno al peticionante a que presentara copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte, además en vista de que podría tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, que permitan identificar al solicitante según el Art. 9 de del "Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública", y al Art. 31 de la LAIP, que establece que "toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora" Es por ello que se le previno también a efecto de que presentara testimonio de poder general judicial o administrativo con clausula especial que lo facultara expresamente para solicitar información personal de un tercero, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la LPA, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164. la Ley de Procedimientos Administrativos.

En tal sentido, el artículo 72 LPA, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el periodo legalmente establecido a tales efectos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifiquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República